

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.735

### CONTIENE

#### **TEXTO ACTUALIZADO SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA**

**ART 137 (Comisión Permanente de Asuntos Sociales, 9 mociones presentadas , 1 aprobada y 8 rechazadas, 06-09 2017)**

22-09-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

#### **REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N.º 7983 DE 16 DE FEBRERO DE 2000 Y SUS REFORMAS, PARA HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983 de 16 de febrero de 2000 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 78- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas, de las empresas públicas del Estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

Para efectos del presente artículo se entenderá por empresas públicas del Estado, las siguientes:

- a) Correos de Costa Rica S.A.
- b) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE)
- c) Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)
- d) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- e) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- f) Editorial Costa Rica.

- g) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- h) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- i) Banco de Costa Rica (BCR)

TRANSITORIO- La contribución establecida en el artículo único de la presente ley se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de la misma, a razón de un cinco por ciento (5%) en los primeros tres años, un diez por ciento (10%) los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida, lo anterior, se aplicara siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19.735-II-137  
Elabora Martha 22-09-2017  
Lee: Ileana  
Confronta Ivania  
Fecha: 22-08-2017